
Ordenanza impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo del 2014.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Towers Construction Arena Blanca, S.R.L.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Towers Construction Arena Blanca, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del R.N.C núm. 130-53195-1, con domicilio en la Av. J. F. Kennedy, Plaza Haché, Local 2-18, Naco, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 003-2014, de fecha 30 de mayo del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión a la ordenanza No. 00271-2014, de fecha 18 de febrero del 2014, relativa al expediente No. 504-14-0142, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Towers Construction Arena Blanca, S.R.L. en contra de la entidad Prefabricados S.A.S. mediante acto No. 294-2014 de fecha 10 de marzo del 2014, del ministerial Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Towers Construction Arena Blanca S.R.L. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Marcos Bisoño Haza, {agel Sabala Mercedes y Carlos A. Floquer Seijas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 22 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil como consecuencia de la desnaturalización, falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos, atribuyendo un alcance y contenido que no corresponde con los argumentos alegados; -acuse de recibo-; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 109 del Código de Comercio; **Cuarto Medio:** Las normas del procedimiento ejecutivo y conservatorio son de orden público, garantizan la seguridad jurídica, nadie puede sustraerse a ella, porque nadie puede hacerse Justicia por sus propias manos; violación a la ley; **Quinto Medio:** En materia de ejecución, no se aplican las normas de comercio, cuando se trata de los procedimientos de ejecución forzosa sean ejecutorios o conservatorios, sino en forma exclusiva el procedimiento ordinario; violación al artículo 442 del Código de

Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación al derecho de una sentencia razonablemente motivada, vicio de índole constitucional.

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y sexto medio de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada interpreta erróneamente las disposiciones del artículo 559 del Código de Procedimiento Civil en razón de que establece que no aplica al caso por tratarse de un asunto entre comerciantes; que del embargo retentivo se observa que el supuesto acreedor no estaba provisto de un título bajo firma privada, como indica el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, sino de una factura no recibida por la recurrente; que la corte *a qua* alude a una factura que fue recibida por la hoy recurrente, atribuyéndole un sentido y alcance distinto al que le corresponde, no solo por el hecho de que la recurrente ha negado que la recibió sino que no tiene el sello de recibido de la empresa; que se debió demostrar que la persona que dice recibir la factura es empleada de la empresa; que la corte no motiva en su ordenanza respondiendo el argumento formulado por el recurrente de que nunca ha recibido tal factura.

Considerando, que en relación a los medios examinados, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a como indica la parte recurrente, no estableció que el artículo 559 del Código de Procedimiento Civil no aplica al caso por tratarse de un asunto entre comerciantes.

Considerando, que es oportuno precisar que la corte *a qua* estableció que el crédito que sirvió de fundamento al embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 074/2014, de fecha 31 de enero de 2014, fue la factura núm. A010010010100000031, de fecha 30 de septiembre de 2013, emitida por la sociedad Prefabricados, S. A. S. a nombre de la entidad Towers Construction Arena Blanca, S. R. L. y además la corte *a qua* expresó, en apoyo de dicha factura, que en el documento de fecha 26 de noviembre de 2013, consta el valor de la deuda restante por pagar, el cual fue recibido por Towers Construction Arena Blanca, S. R. L., mediante sello gomígrafo de recibido en fecha 27 de noviembre de 2013.

Considerando, que la parte ahora recurrente no depositó el documento de fecha 26 de noviembre de 2013, el cual la corte *a qua* estableció que fue recibido por esta, que reconoció el monto adeudado y que conjuntamente con la factura núm. A010010010100000031, sirvió para establecer el crédito, por lo que no colocó a esta Sala Civil en condiciones de comprobar la valoración del crédito realizada por los jueces del fondo; que la parte recurrente únicamente ha depositado la factura núm. A010010010100000031, emitida por la sociedad Prefabricados, S. A. S. a nombre de la entidad Towers Construction Arena Blanca, S. R. L., en la cual se observa que si bien no contiene un sello con el nombre de la empresa deudora, no obstante contiene el nombre de la persona que la recibió y un sello gomígrafo que indica que fue recibida, por lo que contrario a como indica la recurrente, la corte *a qua* pudo verificar en principio la existencia del crédito y de la relación contractual.

Considerando, que, por otra parte, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; que esta Sala Civil ha juzgado, que de este artículo se colige que para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, es necesario que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible.

Considerando, que la corte *a qua* valoró los requisitos necesarios que debía contener el crédito al establecer de la factura núm. A010010010100000031, de fecha 30 de septiembre de 2013, por el monto de US\$58,342.11, así como el documento de fecha 26 de noviembre de 2013, del cual establece que quedó pendiente por pagar la suma de US\$39,192.59, lo que evidencia que se trataba de un crédito cierto puesto que se encontraba reconocido por el deudor con su firma, líquido por el monto antes señalado y exigible porque el pago podía ser requerido al momento de realizarse el embargo; que en tales circunstancias, como sostuvo la corte *a qua*, la parte recurrente en virtud del acto bajo firma privada antes descrito podía realizar medidas conservatorias, conforme al artículo 557 del código de procedimiento civil; que por tales motivos la corte *a qua* dio motivos suficientes y correctos para sustentar su decisión, en consecuencia procede el rechazo de los medios examinados.

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega que no existe una factura aceptada

en los términos del artículo 109 del Código de Comercio.

Considerando, que no consta en la ordenanza impugnada que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte *a qua*, el indicado medio; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

Considerando, que en el cuarto y quinto medios de casación, la recurrente alega lo siguiente: “las normas del procedimiento ejecutorio y conservatorio son de orden público, garantizan la seguridad jurídica, nadie puede sustraerse a ella, porque nadie puede hacerse Justicia por sus propias manos; violación a la ley; En materia de ejecución, no se aplican las normas de comercio, cuando se trata de los procedimientos de ejecución forzosa sean ejecutorios o conservatorios, sino en forma exclusiva el procedimiento ordinario; violación a la ley artículo 442 del Código de procedimiento Civil”.

Considerando, que conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civil y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que ha sido juzgado por esta Sala Civil que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que la forma generalizada e imprecisa en que expone la recurrente los indicados medios, impide que esta Sala Civil esté en condiciones de analizarlos, en tales circunstancias procede el rechazo de los medios examinados y del recurso de casación de que se trata.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Towers Construction Arena Blanca, S. R. L. contra la ordenanza civil núm. 003/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcos Bisonó Haza, y los Licdos. Pedro M. Casals y José A. Almonte, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.